

EXP. N.º 00099-2023-Q/TC HUÁNUCO COMUNIDAD CAMPESINA DE RIPÁN LIRIOPAMPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de queja presentado por la Comunidad Campesina de Ripán Liriopampa contra la Resolución 18, de fecha 8 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Huánuco, en el proceso de amparo promovido en su contra por doña Ana Melva Gonzales Salazar, en el Expediente 00055-2022-0-1203-JM-CI-01; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
- 2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de



EXP. N.º 00099-2023-Q/TC HUÁNUCO COMUNIDAD CAMPESINA DE RIPÁN LIRIOPAMPA

agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

- 4. De la revisión de los actuados y de la información contenida en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial¹, respecto al Expediente 00055-2022-0-1203-JM-CI-01, del cual deriva el presente recurso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es la parte emplazada, quien no tiene habilitación, en este caso, para hacerlo. En tal sentido, al haberse denegado correctamente el RAC, corresponde desestimar el presente recurso de queja.
- 5. Sin perjuicio de lo expuesto, si la parte quejosa considera que la resolución de segunda instancia que declaró fundada la demanda de amparo de doña Ana Melva Gonzales Salazar resulta lesiva de alguno de sus derechos fundamentales, tiene expedito su derecho de acción para hacerlo valer en la forma legal y vía procesal que considere pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

 ${\small 1\ Cfr.\ \underline{https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html}}\\$



EXP. N.º 00099-2023-Q/TC HUÁNUCO COMUNIDAD CAMPESINA DE RIPÁN LIRIOPAMPA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no comparto que el recurso de agravio constitucional (RAC) proceda en los casos del "RAC atípico", si por esa afirmación se entiende la posibilidad de plantear el RAC contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo. La razón es porque, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 01945-2021-PHC/TC, "con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad".

S.

PACHECO ZERGA

-

¹ Fundamento 8.